



EXP. 06375-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cuarenta y tres minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria ----------; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el

empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de

ciento sesenta dólares exactos, en concepto de salario

correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: ai artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de febrero que comprende el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las





presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ------, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas veinticinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la: sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor --------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las



presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la Tanta de la companya della companya della companya de la companya de la companya della compan





cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de

concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta



resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En

dos mil dieciocho. Notifique legalmente







8

EXP. 06376-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintisiete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador */*/*/*//*//*//*/, que la sociedad MTM CONSTRUCTORA quien manifestó SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/*/propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: /*/*/*/*/*. Le adeuda """Ciento sesenta dólares en pago de salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y el pago de salario del mes de febrero del añodos mil dieciocho"?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del la año dos milidieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor /*/*/*/*/, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del



Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*//, quien expuso los siguientes alegatos: """El día viernes próximo se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de

las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones.

INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo,
por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle al trabajador

/*/*/*/*/*/, la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS, en
concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de

diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicho trabajador solamente se le había pagado la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos.

INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES

presente año. Por lo que con base al artículo

54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.





11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/ propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y III de este Código y-demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que

levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL representada legalmente por el señor /*/*/*/*// propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador /*/*/*//*, la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/*/*/*/*/ la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al



periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba

dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06377-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora/*/*/*/*, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/**/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara/*/*/*/* En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor /*/*/**/, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria /*/*/*/*/*; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo se le pagara a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, m se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora */*/*/*/*/*, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de enero que comprende del uno al treinta y uno del mismo del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero

del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la */*/*/*/*, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero

del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de





Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas treinta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /**/* propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad

superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora /*/*/*/*/, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora */*/*/*/*/*, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Ftinciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la



REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora /*/*/*/*/*, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora */*/*/*/*/*, la cantidad de doscientos ochenta exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la

MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SJ\J:IER.-

July of the second of the seco



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





EXP. 06378-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Keny Josefa Sánchez, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE; con Número de y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, solamente se le pago la cantidad de ciento treinta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que -corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora las cantidades siguientes: la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con





base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una



sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

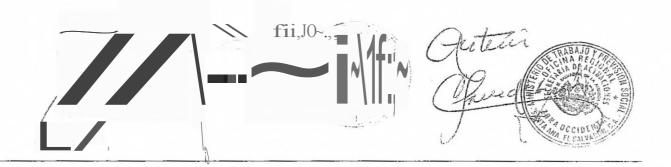
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión





Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Keny Josefa Sánchez, la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER."





En f = 1; $i \in \mathbb{N}$, $i \in \mathbb{N}$. C'2 $f \in \mathbb{N}$, $i \in \mathbb{N}$. C'2 $f \in \mathbb{N}$, $i \in \mathbb{N}$. $i \in \mathbb{N}$ $i \in \mathbb{N}$. $i \in \mathbb{N}$. i

a las O o e "é... horas con "Interprete "interpre

j,**J**.





EXP. 06379-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Manuel Alfredo López Olivares, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en le adeudaba el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó, a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es



propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. finalizado Que una vez dicho plazo, se practicó correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió presente expediente al correspondiente el trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor





propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa



Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE, a la sociedad MTM

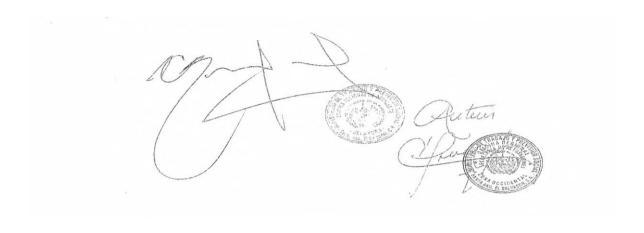
esta resolución PREVIENESELE, a la sociedad MTM

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por el señor propietaria del centro de

trabajo



denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE. SANTA ANA TELEFAX: ?'1AI-?d7? ?'1~1-?~7R

•





EXP. 06381-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria ---------; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de febrero que comprende el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo



Min.s:ei-iO de 11000'0 y Pre-visión So:;iól

53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ------, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo



denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código



de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mildieciaiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de

doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de



no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

		À			
Q.	3		Perter	·	
//			Skille	PARAMI CASHARE	
	1	A THE COLUMN	James	1	A SEL
			d: I	2 000	Pr. m. r
En	J_i, c: """" (":"A,,,e: ";;""	- -ef2-9/,4t1-g-e, ,;;;-'- b	×, x ;;==C : f=-#_	,5-d/1; -0"-st====	
	$Sutiaf = e^{-t}$	- % G<_ y ,,C <i>i</i>	áh rie6	A 67 ,;;,,,,,,,	
		:	a las	Once	horas con
52-P-2	The Pifm minutos	del día — jr.,	,-,,- fe del m	nes deSc Z/>	<i>G".</i> "< del año
	l dieciocho. Notifique le				
	r°,f,,g,,,,, da(-,t,				
	, , , , 6 12:5:-r,1,.{,r;;			and the same of th	
	/~A b e< J < Je e: 6L .h 0 ~ .f"½, _qg 1				
νe, 4-c	:: 6L .// 0 ~ .l ½ "_qg 1	\mathcal{C} , \mathcal{C} , \mathcal{C} , \mathcal{C}	C(:n.q, s-1,+	., ,,,, p-z-v,	L. <i>a</i> .
,				/min	
				The Age	irlila
*		*			
2 ·	14.1				
	17: 50 pm				
_	20/9/08	,			





EXP. 06382-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/* propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

l.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador */*/*/*/*, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V. que puede ser notificada en: /*/*/*/*/* Le adeudaba """Salarios del mes de diciembre la cantidad de ciento cuarenta dólares, y le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho""". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el */*/*/*/*/*, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien expuso los siguientes alegatos: """El día viernes próximo se le pagará lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle al trabajador /*/*/*/*/*, la cantidad

de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que al trabajador solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido dicho empleador al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pero que según auto de resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, en donde se resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección Especial en legal forma, por lo que se realizó nueva visita el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por

no haber cancelado al /*/*/*/*/, la cantidad de CIENTO SETENTA

DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del
uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber
cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA

DOLARES EXACTOS, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil





dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con diez minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/* propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación

1



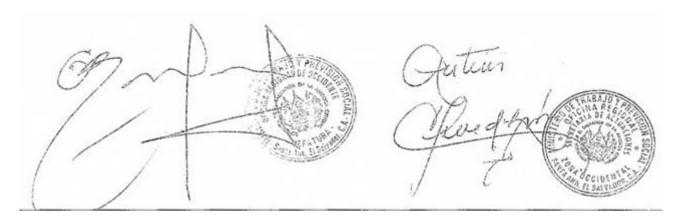
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONSTRUCTORA representada legalmente por el señor /*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/*/ la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS. en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor l*/*/*/*//*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/*//*/, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta



y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, **ANONIMA** representada legalmente por el señor /*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06384-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora , quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: Le adeudaba """El mes de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que solamente le cancelaron ciento cuarenta dólares, que se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho""". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor , en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien expuso los siguientes alegatos: """El día viernes próximo se le pagará lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.





11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 no inclinar one handon respected, berne inqueste of lighted on

DÓLARES) por cada violación.

IV- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que

levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Trabajo, es procedente imponer a la CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÜBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE

LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que

perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

SANOY PILL SANOY PILL

Autur Mary Land Court Agent C 



EXP. 06385-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora -----, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara -----. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en



calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -------, la cantidad de

ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de

Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y

uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al





período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONSTRUCTORA representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I,



II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y



MInisteoo de troooo y Previsión SóckJI

60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

representada legalmente por el señor -----,

propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ------, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ------, la cantidad

de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLJCA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06393-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador José Napoleón Cortez Contreras, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salarios del enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con en su calidad de representante legal de la



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicho trabajador, solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que antecedían a line a





folios cuatro en las que se observaban inconsistencias, el Supervisor de Trabajo, resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscieritos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. PE C.V., no obstante estar debidamente



citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto





de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete;



una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al , la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

t 07

1 pm V

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX. 2441-2472, 2441-2478



Ivlincsie<io de noboo y Ptev.sión sccot

N





EXP. 06395-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora la sociedad MTM CONSTRUCTORA quien manifestó que CAPITAL VARIABLE, **SOCIEDAD ANONIMA** DE representada por el señor propietaria del centro denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de

, entre tercera y quinta avenida sur, Atiquizaya, Ahuachapán. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su

febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en



calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión uno cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "se le va a pagar el viernes 23 de marzo de 2018; a las tres de la tarde, no se ha despedido ni se va a tomar represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que solamente se le dio la cantidad de ciento cuarenta dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar el empleador ya mencionado a la trabajadora ya mencionada, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión





Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IiI.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y



notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la





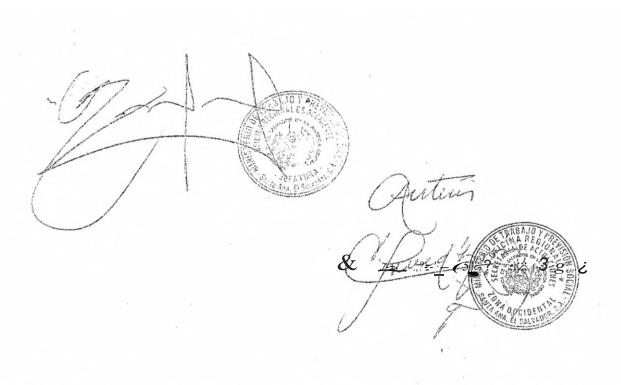
cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta



resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifigue. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06399-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del dia catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada 1.egal.mente por el. señor /**/*/*/*/*/* por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora /*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/ se presentó y manifestó que la sociedad MTM

S.A. DE C. V., CONSTRUCTORA, representada I.ega1.mente por e/ señor /*/*/*/*/*/*/*/* emp#eador en el. centro de trabajo denominado Hospital. Francisco Menéndez, ubicado en , le debía el pago de salarios del periodo comprendido del mes de Diciembre de 2017 y Febrero del 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha veinte de Marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el señor /*/*/*/*/*/en su calidad de representante legal, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por su persona, con número de identificación tributaria número/*/*/*/*/*/*/; por su parte alego lo siguiente: "se le va a pagar el viernes a ias tres de ia tarde dei día 23 de Marzo de 2018, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalía"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo. Por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. representada legalmente por/*/*/*/*/*, a la trabajadora /*/*/*/*/*/A CANTIDAD DE CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017, ya que solamente, se le dio la cantidad de ciento cuarenta dólares. INFRACCION DOS: Al

artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por/*/*/*/*/*/*, a la trabajadora ya mencionada, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA

DÓLARES exactos en concepto de salario del mes de Febrero de 2018, es decir del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones relativas al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora Al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo. Por adeudar a la trabajadora /*/*/*/*/*la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR u la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor/*/*/*/*/*, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y veinticinco minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las a etas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor PTTTTTT; una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE



DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora /*/*/*/*/*la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada 1.egalmente por el. Señor/*/*/*/*/*/; una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora /*/*/*/*/*/*/*la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente - del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el. Señor/*/*/*/*, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que

SOUTH AND THE SECOND SE

perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -

j#





EXP. 06402-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador /*/*/*/*/*/ quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V, que puede ser notificada en: 000000000000000000000. Le adeudaba """El mes de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que solamente le cancelaron ciento cuarenta dólares, que se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho'?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día

veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor /*/*/*/*/, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del



Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE

CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor l*/*/*/*/*/*, quien expuso los siguientes alegatos: """Se le va a pagar el viernes veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por

cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que solo se le pago ciento cuarenta dólares. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar el empleador ya mencionado al trabajador ya mencionado la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pero según auto de fecha nu~ve de abril del año dos mil dieciocho, el supervisor de trabajo resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de re inspección Especial en legal forma. por lo que se realizó nueva visita el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Qrganización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/*, las cantidades siguientes: La cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mildieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de





Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*//, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo 'debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A **DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



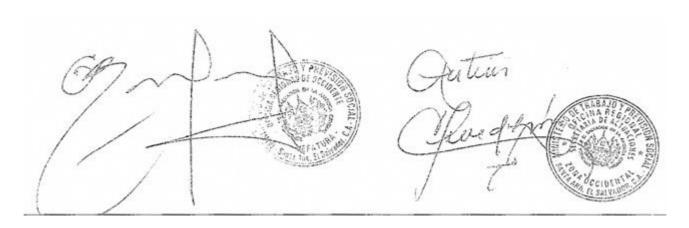
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del de Trabajo. es procedente imponer la sociedad a CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIAaLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/*, las cantidades siguientes: La cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al



/*/*/*/*, las cantidades siguientes: La cantidad de CIENTO trabajador SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/**, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06406-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

l.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador | /*/*/*/*/*, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada | legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo | denominado MTM S.A DE C.V., que puede ser notificada en: /*/*/*. Le adeudaba.r'"Balarios del mes de diciembre, ya que solamente le cancelaron ciento cuarenta dólares, que se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor */*/*/*/*/*/*, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los la artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien expuso los siguientes alegatos: """Se le va a pagar el viernes veintitrés de marzo a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/, al trabajador /*/*/*/*/*/, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre de dos mil diecisiete, ya que solamente se le pago la cantidad de ciento cuarenta dólares. INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, Por adeudar la empresa ya mencionada al trabajador ya mencionado la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pero según

resolución de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho se ordenó: Dejar sin efecto y corregir las diligencias de Reispección Especial, por lo que realizo nueva visita el dia dieciséis de abril del presente año, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*/, las cantidades siguientes: la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre de dos mil diecisiete, y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.





11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con veinte minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a 1~ inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las pondionis". En conoceson de companyo es aprilegia la infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que



levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE **CAPITAL** VARIABLE, representada legalmente por el señor */*/*/*/ propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces ~l artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado al trabajador /*/*/*/*, las cantidades siguientes: la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento a su salario del de diciembre de dos mil diecisiete, y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:



diecisiete, y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



_L *T*

a. las onct. horas con

f

SECRETARIO Noifi=1cADOR





EXP. 06464-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas dieciocho minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora /*/*/*/*/*, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: /*/*/*//*/ Le adeuda """El pago de salarios de algunos días en el mes de enero y complemento de salario del mes de febrero"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor /*/*/*/*, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo 'espropiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """el día viernes próximo se les pagara lo que se le debe a la trabajadora a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias""". Después de haber realizado. las jentrevistas a los vigual máso alogados ^{des}ull día vicados principo ao los

pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción INFRACCION UNO Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora /*/*/*/*/*, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, a la trabajadora /*/*/*/*/, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; y por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





con cincuenta minutos del dia nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor (*/*/*/*/*/**, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo

627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS DOLARES, por dieciséis violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera UNA MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora /*/*/*/*/, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, lias de calada alondo (so algulardos: (les, ausa, lista) traco, quince,

dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; UNA MULTA DE CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/***/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS DOLARES, por dieciséis violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera UNA MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora /*/*/*, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; UNA MULTA DE CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /*/*/*/*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



a las Ocz < -E' ... horas con

SECRETA ---;

F-

r



EXP. 06470-Ic::oa-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el articulo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

de representante legal de la

Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria ------; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de





Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al articulo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. La palado del medicio del medic

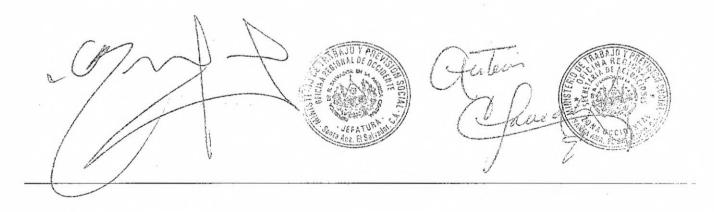
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la



Minislec>0 de trobo|o y Plevisión Social

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por el señor legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudara la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EnC_I_e_rvt_ \mathbf{e} ,,(l <e< th=""><th>(2 × + 1 1</th><th>03 = 32159</th></e<>	(2 × + 1 1	03 = 32159
fic = S. Url 4 1., 1 - 1		
	a las	horas con
	-0 m	<u>e 1</u>
Transmittation minutos del d	ía <u>(¿-r</u> ,~_(l del mes de.5.	f?_/wb'E-del año
dos mil dieciocho. Notifique legalme	ente a -7 , $zt?/-? \cdot _sF_{iq}I_v$	u_o_4-4
		ال و الرا لا بالماليس الذيم الملام
(il ca ft t-b {=a'-et' -, el« CcIf		
/,"1-"1 r d ,, , ~ b be e-St~, le	<u>f''-•c _,Je E.« _ "', _6'd ~);e.</u> i,	$\underline{d} e \underline{i} a e_{\cdot,\cdot} \underline{d} \underline{J} \underline{v} - t'' d_{\cdot,o}$
Que pro5ª & 21 as id dire b.	ne. d 1	0_ 1/1 1= 1-1 5 ~ , <u>i</u> e v 8/7
of danirod op rza = to Col e;~	.; "Cl): (J Cf r~, C-0'-i:.J	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
		yaliles
	Mari .	y ac

Z.Ú





EXP. 06483-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

legal de la

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Lilian Lorena Saldaña de Rivas, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE-CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara -----. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Milton Antonio Morales Ramos, en su calidad de representante



I linislerio de trocco y
Ple...ision SOCO!

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo

29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ----------, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, legalmente por el señor -----, propietaria del representada MTM S.A. DE C.V., centro de trabajo denominado compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD inasistencia de la ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indicá que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



QUINTENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA - SOCIEDAD - ANONIMA DE CAPITAL - VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ------, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONSTRUCTORA representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

A JOYAN DE OCCODE

SERATOR SERVICE SER







EXP. 06484-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual legalmente, que es propietaria del centro de trabajo representa denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """El día viernes próximo se le pagará lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora ------- la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia





de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V. no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros (, // y /// de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido



el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora ------, la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de OCHENTA DOLARES EXACTOS en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HAGASE





- T		1\	4f 1 () 0	1				
En 43	re C&i {{,,	,) ,-,, 0-h L	LI 1/4 - 1.S:	1 ;				
:a:a:	=, . 2_~	(_,04::,,_,-	- 3	70	- 4U-5UA		
	10,		0		a las	'- J g" a		con
	minutos del día ¿,∶	f., del n	nes de S' r-, f	<u>₹, 6<i>n</i> del</u> año	dos mil d	l <u>iecio</u> cho. <u>Notifiqu</u> e	lega l mente	e a
-	_ minutes del dis 494					le bala. Lialies	leafner.	
	4 e-z_(-,,	;_7_z_e>' <u>-</u> f_!i_t	O ₄	17 <u>Ze=</u> <i>f?,</i>	; ~" e	J-1-?>_/-		-
		The state of the s	1 - July 6- to			De Tames	Townson	
6-> f, 1c-	"Jr.7;;;-,:." #2_0:3_J::r2		~ c, ~ <i>c</i> ,	. /Ze; J	<·e-:::3::: t :~	'r421 <i>I</i>	'? <u>.</u>	. rc;
o''s	2. d. /a. al	k (a.r., h'-e	.,-[o-~'-(d-,,	-A=t-	م المنتسب الماسية	f-18 - "X ~ 4	و"	= =9'-'
S <€ ,,,,	(~ ,- t: /'- ~ - k7 .	"? C e,.,, (:".,	F lo ,	⊘ ==,'L ¿ , €, ('				
	~ 5 f , v e;::r	7		'				
IJ1 01 1,,	~ 5 1 ',₩ ∨1 e;::r							
						passentino		
						¿;ff_	—-¿/	7;L-
						SECRETAR/0	N;?;;/CAD	OR

F. Adherida c.., 14. 12:00 gm

r



ININISIE<>0 de Trotx:;; o y Plevisi&, ŝccol

EXP. 06486-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas diez minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la



sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora,

a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:

INFRACCION UNO: al articulo

29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE; al adeudarle a la la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de

doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de

Trabajo, por adeudar a, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del



Minlsle<io de trobojo y Plevisión SociOl

Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

U.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta

Oficina Regional a las diez horas cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes

diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM



Minisle<io de roooo y ?tevisión So::IOI

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto dé salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIÁ GENERAL DE LA

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

FATURA STATURA





EXP. 06496-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador quien la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD manifestó que ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en le adeudaba el pago de salarios del período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. En vista se Inspección lo manifestado ordenó llevar cabo a la Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero

del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Libni Gerson Galicia Rivera, la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la sociedad MTM**



TPS rv!inisle<ie de Trobd,o v Pre<,islé,n Sociol

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas quince minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El articulo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos

cada violación.



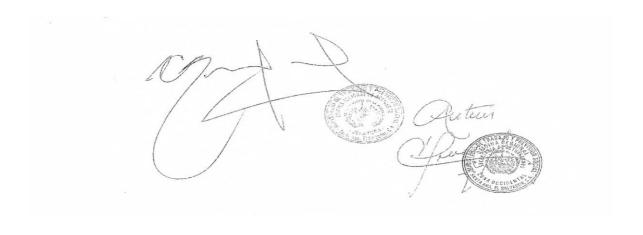
contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., uria MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD



ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06532-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de Marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador , quien manifestó MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA a sociedad VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V. que puede ser notificada... Le adeudaba """El pago de salarios en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete la cantidad de ciento cuarenta dólares, se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero en el año dos mil dieciocho":". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de: supervisor, de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad induced in consider a los artículos 41 y 43 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien expuso los siguientes alegatos: """Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero Trabajo, por haber infringido el empleador del Código de MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL representada legalmente por el señor al adeudarle al trabajador la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año. La cantidad de dinero que inicialmente se hace referencia en esta infracción es la sumatoria de lo adeudado en cada uno de los dos periodos así mismo señalados en esta misma infracción. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose el inspector asignado que no fue subsanada la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador, las cantidades adeudadas en los conceptos que fueron puntualizados en el acta de inspección especial. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio പ്രൂപ് പ്രത്യാത്തെയായിൽ വിവനമാനമുന്നു. വിദര വ്യാരിയിലായിൽ

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL





VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,

no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal

como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las

presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54

inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se

constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector

levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición

de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido

en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones

a lo dispuesto en los libros I, 11 y III de este Código y demás leyes laborales

que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de susfunciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM**



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la

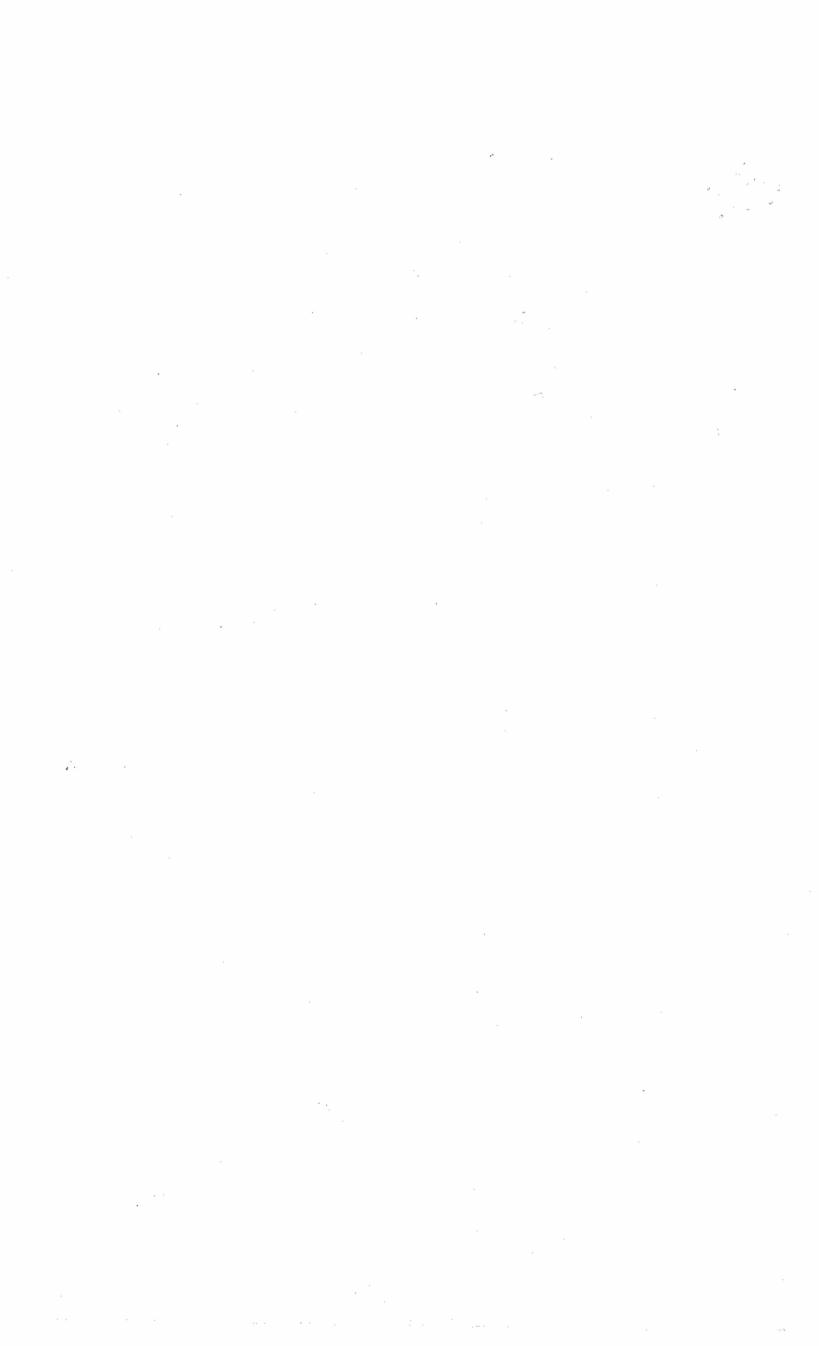
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

10

MiOisterio de Trobd,o y Pre-vislón Social

enterado. HÁGASE SABER.-

Auter







EXP. 06534-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias sé han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo

54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora MTM CONSTRUCTORA quien manifestó que la sociedad **CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA** DE VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada . Le adeudaba """El mes de diciembre del año dos mil diecisiete se le pago ciento cuarenta dólares, se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho""". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor Cesar Armando Rodríguez Magaña, en calidad de Supervisor en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, quien expuso los siguientes alegatos: """Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de UN día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de





Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD AN, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta. la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación:



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFÀX: 2441-2472, 2441-2478

Min~le<io <1e Iroooo y Plevisión socot

razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DOLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-





EXP. 06535-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintisiete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V. que puede ser notificada en: Le adeuda """El pago del mes de diciembre del año dos mil diecisiete y salario de febrero del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Supervisor en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor quien expuso los siguientes alegatos:
"""Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de Supervisor y que desconoce cómo está

la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del

uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la

trabajadora , la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil

dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Eunciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos

mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil





dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLEI representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con cuarenta minutos del dia nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Trabajo, es procedente imponer a la sociedad CONSTRUCTORA SOCIEDAD **ANONIMA** CAPITAL representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de ale 20 e disal primara numeral uno del 20 dige de

Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado la



trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.- I I I CELLO EL LO CELLO EL LO COLO DE LO COLO DEL LO COLO DE LO COLO DEL LO COLO DEL LO COLO DEL LO COLO DE LO COLO DEL LO COLO D

TO YOU WANDE OF THE WAY OF THE PARTY OF THE





EXP. 06536-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salarios de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en



su calidad de supervisor del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ; y quien expuso los siguientes

alegatos: "es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo

redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora la cantidad

de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de

doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, las cantidades siguientes la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al articulo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas quince minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A.

DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES.

CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en



concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

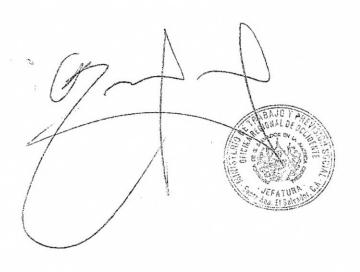
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno

de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria



al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos

mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Milton Antonio Morales Ramos, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HAGASE SABER.-







EXP. 06537-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora , quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: . Le adeuda """El pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho""". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor , en su calidad de Supervisor, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD



ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, que es propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora,

la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de UN día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la

correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo

54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la





inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE



CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no a la trabajadora , la cantidad de DOSCIENTOS haber cancelado OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA = SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





EXP. 06538-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, Santa Ana, a las nueve horas veinte minutos del día catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el. señor por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.= En la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador se presentó y manifestó que la sociedad **MTM**

CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada l.egal.mente por el. señor empl.eador en el. centro de trabajo denominado Hospital. Francisco Menéndez, ubicado en, le debía el pago de salarios del periodo comprendido del 14 al 28 de Febrero de 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha veintiuno de Marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el señor en su calidad de supervisor en el centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por con número de identificación tributaria número cero seis uno cuatro- dos siete cero cuatro uno seis- uno cero uno - nueve; por su parte alego lo siguiente: "que es nuevo en el nombramiento que se 1-e ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle al trabajador la cantidad de CIENTO CINCUENTA

DÓLARES EXACTOS, en concepto de salaría, correspondíente al período del catorce al veintiocho de Febrero del presente año. Fijando un plazo de un día para subsanarla. Que una vez finalízado dicho plazo se practícó la correspondiente reinspección el día seis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes díligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relatíva al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantídad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remítió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorío según resolución pronunciada el día diecísiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y cinco minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA,

S.A. DE C.V., representada legal.m.ente por el señor a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes díligencias en estado de dictar resolución

.definitiva.

III.- De conformídad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor; una MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacionalr 33r38r 39r 57r 58r y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADORr FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORAr S.A. DE C. V., representada I.egalmente por una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada l.egalmente por, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 06938-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien manifestó que la sociedad CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: Que le adeuda """Salarios del periodo del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho":". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa""". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta



que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

a la trabajadora la cantidad

de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio. Il moto el estrepandisen a figura le exemplo acterio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE





C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

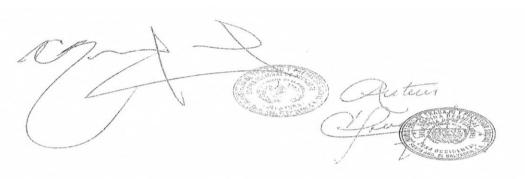
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral

Minisleíio de Tiobd,o y Pr —— Social

uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina

Regional de Occidente del Mínísterio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



r; $tft'\mathbf{r}'' \sim ,< \underline{fur}-, ||$

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE, NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





EXP. 06941-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: Que le adeuda """El pago de salarios del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa""". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, eri concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo; por no haber cancelado a, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con cuarenta minutos del dia diez de agosto

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478





de dos mil dieciocho, dicha propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

==111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seís de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros i, il y ill de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V,



una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo por no haber cancelado a la por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478















EXP. 06945-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas treinta y nueve minutos del día catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador se presentó y manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada l.egal.mente por el., ubicado en le debía el pago de salarios del periodo comprendido del 1 al 21 de Marzo de 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha cinco de Abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el en su calidad de representante legal, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por su persona, con número de identificación tributaria número; por su parte al-ego lo siguiente: "se está en proceso l-a cancelación de lo adeudado, del cual se hará con los fondos de otros proyectos de la empresa"; el (la) Inspector de trabajo redactó el aeta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; INFRACCION UNO: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Señor, al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente

año; por lo que con base al artículo **54** de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legal.mente por el señor, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y diez minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legal.mente por el señor, a pesar de estar legalmente citada y

notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. - De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legal.mente por el señor

una MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ



DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada I.egal.mente por el. señor una MULTA TOTAL DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución PREVIENESE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada legal mente por el. que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado HÁGASE SABER.-

And DY AMERICAN AND A TURN HILLS AND AND ELST

Auteur





EXP. 06947-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente

propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la quien manifestó que la sociedad-MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada – legalmente propietaria del centro de MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el pago de trabajo denominado salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos dieciocho; a quien se le notificara En vista de lo manifestado ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención,



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada; a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de Los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la sociedad MTM**



I, linisle<i0 de Troboo y l'IevisiÓ<| SOciol

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias

en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos



contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmerrte por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE, NORTE, SANTA ANA, TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

MIDS A V Ptevisióri Social

VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A.DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE

t₁j::-j~







EXP. 06949-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas treinta y nueve minutos del día catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor /*/*/*/*por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Victoria Jacqueline Agreda Mendez, se presentó y manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el Departamento de Ahuachapán, le debía el pago de salarios del periodo comprendido del 1 al 21 de Marzo de 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha cinco de Abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el 000000000000en su calidad de representante legal, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por su persona, con número de identificación ; por su parte alego lo siguiente: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará con los fondos de otros proyectos de la empresa"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; INFRACCION UNO: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Señor00000000000000, a la trabajadora 0000000000000000, la

cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del período del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora DIEZ, la cantidad de DOSCIENTOS

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legal.mente por el señor/**/*/*, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y quince minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legal.mente por el señor/*/*/*/*, a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. - De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada legal.mente por el señor /*/*/*/*/; una

S.A. DE C. V., representada legal.mente por el. señor /*/*/*/*/*/; una MULTA DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora/*/*/*/*/*/, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ



DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C. V., representada Legalmente por el. señor /*/*/*/*/*/*/* una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora/*/*/*/*/*/*/, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de es la Ciudad, dentro de los ocho días siquientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el. señor MMMMM, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -



a las horas con minutos del día del mes de del año dos mil dieciocho.

J^t;..





EXP. 06953•IC-04-201 S-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana; a las quince horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1 Que con fecha tres de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la
Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien
manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede
ser notificada en: Le adeudaba
"""Que se le adeuda el pago de salario del periodo del uno al veintiuno de
marzo de dos mil dieciocho, en el mes de enero del año dos mil dieciocho se le
pago de salario doscientos cincuenta y cinco dólares, le adeuda la cantidad de
veinte dólares en concepto de pago de doble turno del día treinta y uno de
diciembre del año dos mil dieciséis?". En vista de lo manifestado se ordenó
llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso
en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de
Abril del año dos mil dieciocho; en el referido centro de trabajo, la cual se llevó
a cabo con el señor en calidad de la calidad de



C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de

la empresa, no recuerdo que haya laborado turno doble ese día y no tengo registro de asistencia para ver si es cierto o no"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la trabajadora -----, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanadas la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora ---la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la





sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las NUEVE CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE **e.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios Seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en



consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE
CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora -------, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ---------------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora -------------, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA en concepto de salario

correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no



cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

con

_!!t~~»

SECRJ-A~O NOTIFICADOR

t+

11.5z.4~

.





EXP. 06955.:IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cinco minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Lilian Lorena Saldaña de Rivas, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno año mil dieciocho. En vista de lo manifestado dos llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se cabo con el señor en su calidad de representante legal sociedad mención, quien

edillei de romesamente legal de la sociolida en execution, emine



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Numero de Identificación Tributaria y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en

concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al articulo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas treinta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III." En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos



contenidos, en tanto no s~ demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA



00

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente son eseñor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

SIND Y PAR CONTROL OF STATE OF





EXP. 06957-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas siete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Jorge Mauricio Contreras Barrera, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: Que le adeuda """El pago de salarios del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho""". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, que es propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos



de la empresa?". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCIÓN UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a O/R a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

de Ahuachapán, a los diecisiete días abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE





CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor MILTON ANTONIO **MORALES** RAMOS, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en

concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de



Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber

cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de
adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la
Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio
de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la

notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-

e,

Aid midd DFr. Ir-11VAI nE n., , nF~TF HRI 1 A.nA FIV A°, 1111 J. DTI". Y A° AVI: ~II"IPTJ: ~AIVTA A~IA -mm r.r-AV "'AAI "'A7'> ,,,,, "'A"70





EXP. 06959-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

La Que con fecha tres de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: . Le adeudaba """El pago de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho'?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el percicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor, len calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien



expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondo de otros proyectos de la empresa". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: MTMCONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias constatándose que no había sido subsanadas la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las DIEZ HORAS CON CUAREN1A MINUTOS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad iVITM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente





por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a



la trabajadora , la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 06998-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Andrés Santacruz Reyes, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en

le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA-DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IU.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa



Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por de salario adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario trabajador del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en laDirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación PREVIENESELE, a la sociedad MTM de esta resolución. CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta



resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Quite les

.





EXP. 07124-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas quince minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora la sociedad MTM Dora Alicia Figueroa, quien manifestó que CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en -----; le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso

los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, representadalegalmente por -----, a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de

salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, / constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,





representada legalmente por el señor ------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspecciori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o



parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor------, propietaria del centro de trabajo denominado MTM \$.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ------, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional dé Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de



no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

horas con

$$fr_{\cdot,\cdot}/fr_{\cdot,\cdot}$$

F.

EXP. 07263-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Aria, a las trece horas cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Santos Crecencio Beltrán Ramos, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., ubicado en le adeudaba el salarios del período del uno al veintiuno pago de lo manifestado se dieciocho. En vista de año dos cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día seis de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión uno cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por al trabajador cantidad de doscientos diez dólares de Los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero no de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de del Código doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,





representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I,

Il y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o



parcialidad". Por lo que en consecuencia a Juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

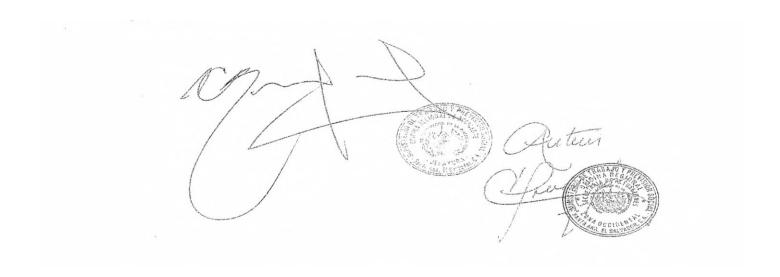
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor,



propietaria ~el centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 07697-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador quien manifestó MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA sociedad que la DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en. Le adeudaba """El pago de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho"?'. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el en calidad de Apoderado de dicha sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,



representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, quien expuso los siguientes alegatos: """Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondo de otros proyectos de la empresa". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, altrabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones de configuidad al ardaulo de de la Berr de Grandeseión y Brasiques.

el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanadas la infracción **UNO**, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo





debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros l, 11 y 111 de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 6~7 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE



CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes Bangaria do la espaisa Dogianal do Certidorno del la la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

OFICING REGION, 6k15 OCCIDENTE: UB CADA EN 4ª CARLE PTE Y 4º AVE NORTE. SANTA ANA TELE -X ANA TELE -X







EXP. 19175-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las nueve horas del dos de agosto del año dos mil dieciocho.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

L- Que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, en el lugar de trabajo denominado MOVISTAR, ubicado ------

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la señora ------, en calidad de supervisora de tienda del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,



representada legalmente por el señor -----, con Número de Identificación Tributaria ----- Quien manifestó: "se tiene todo conforme a la ley y se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa Según anexo "H" a folios cuatro, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, ya que el que se tuvo a la vista no cumple con lo que la ley establece y tampoco no hace referencia en lo mínimo al lugar de trabajo inspeccionado; dicho documento se anexa al presente expediente. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios ochenta y siete de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----propietaria del centro trabajo denominado MOVISTAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las nueve horas quince minutos del día nueve de julio del corriente año, por el licenciado -----, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "Que representada no está de acuerdo con las supuestas infracciones señaladas en su contra indicada por el inspector del caso, a fin de poder establecer la defensa respectiva, por lo cual solicito se abra a pruebas el presente tramite a fin de establecer los medios correspondientes de defensa del caso en cuestión. Por lo que PIDO: se me tenga por parte en presente proceso y se proceda con la apertura a pruebas del mismo". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, según resolución de las trece horas veinte minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, quedando la parte interesada legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá autoridad superior para la imposición de correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en los



artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad ATENTO SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.



POR TANTO:

a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente

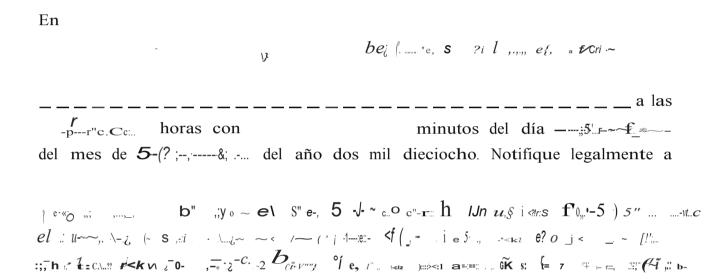
por el señ.----, propietaria del centro de trabajo

denominado MOVISTAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en

que sea enterado. HÁGASE SABER.-

1/ 2/0-----









EXP. 22116-/C-11-2017-ESPECIAL-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1- Que con fecha siete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la trabajadora , quien manifestó que el señor, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, ubicado en:. , le adeudaba: "<"Complemento al salario

mínimo a partir del día diez de diciembre del año dos mil dleciséis al día nueve de enero del año dos mil diecisiete, adeudos de salarios de los periogos consignados en la solicitud de folios uno, pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis, adeudo de pago de vacación anual del diez de marzo del año dos mil dieciséis al nueve de marzo del año dos mil diecisiete, y subsidio por rnaternidad":". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, la cual se llevó a cabo con, en su



calidad de encargada, y sobre el caso alego lo siguiente: """Desconoce los adeudos que menciona la trabajadora pero que le entregará el acta al empleador""". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro, de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar. INFRACCION DOS: | al | artículo 197 del Código de Trabajo por adeudar a la misma trabajadora la cantidadde ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION TRES: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la misma trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete, INFRACCION CUATRO: Al artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno, dos, tres y cuatro, por haber infringido el empleador señor propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PENJATE, al no haber subsanado las infracciones relativas a los artículos siguientes:





Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete; al artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; Al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de octubre del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; Al artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió et presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día doce de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, quien manifestó lo siguiente: """En relación al caso de la señora, se está llevando el caso en el Juzgado de lo Laboral, se trató de llegar a un acuerdo con la trabajadora pero ella está pidiendo más de lo que en verdad se le adeuda. Para demostrar lo manifestado solicitó se abriera a



término de pruebas las presentes diligencias, y así poder aportar documentación relativa a las infracciones señaladas?", la suscrita Jefa Regional resolvió conceder termino de pruebas por cuatro días hábiles y estando en *termino* de pruebas fue presentado escrito, el cual fue prevenido mediante auto notificado el día ocho de agosto del presente año, y no habiendo presentado ninguna documentación en relación a la prevención realizada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Al no haber demostrado el propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, haber cumplido la obligaciones señaladas relativas a los artículos Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, al artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; Al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado la la trabajadora i, la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; Al artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros 1, 11 y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES

(CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.





IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE una MULTA TOTAL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MORAN PEÑATE. DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar, UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE



DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve ~e marzo del año dos mil diecisiete; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, una MULTA TOTAL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que





en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVO\$ DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, la la nueve de marzo del año dos mil diecisiete; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que ta FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

